

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 14 DEL AÑO 2017.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 91.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 243.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 17**

**DECRETO NÚM. 282.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIOQUITANI, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 24**

**DECRETO NÚM. 363.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 28**

**DECRETO NÚM. 519.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 33**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 91

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo, el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo,
- II. Pago en especie, y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Concepto	Fuente de Financiamiento	Tipo de Ingreso	Ingreso Estimado en Pesos
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			15,981,189.10
INGRESOS DE GESTIÓN			770,850.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	90,400.00

Concepto	Recursos Fiscales	Corrientes	Ingreso Estimado en Pesos
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	43,900.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
<b>Accesorios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>Accesorios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	580,850.00
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	136,800.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	443,350.00
<b>Accesorios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
<b>Productos de Tipo Corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
<b>Productos de Capital</b>	Recursos Fiscales	De capital	9,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	62,500.00
<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
<b>Otros Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados</b>	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	15,205,338.10
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	5,155,936.00
<b>Fondo Municipal de Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	3,450,238.00
<b>Fondo de Fomento Municipal</b>	Recursos Federales	Corrientes	1,442,380.00
<b>Fondo Municipal de Compensaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	168,482.00
<b>Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel</b>	Recursos Federales	Corrientes	94,838.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	10,049,400.10
<b>Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.</b>	Recursos Federales	Corrientes	7,034,946.51
<b>Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.</b>	Recursos Federales	Corrientes	3,014,453.59
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	2.00
<b>Convenios Federales</b>	Recursos Federales	Corrientes	1.00
<b>Programas Estatales</b>	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
<b>Empréstitos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto:	Ingreso Estimado en pesos
<b>Total</b>	15,981,189.10
<b>Impuestos</b>	90,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	42,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	43,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,500.00
Accesorios	500.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	5,100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Accesorios	100.00
<b>Derechos</b>	580,850.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	136,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	443,350.00
Accesorios	700.00
<b>Productos</b>	32,000.00
Productos de Tipo Corriente	23,000.00
Productos de Capital	9,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	62,500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	42,500.00
Otros Aprovechamientos	20,000.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	5,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	5,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	15,205,338.10
Participaciones	5,155,936.00
Aportaciones	10,049,400.10
Convenios	2.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	1.00
Endeudamiento interno	1.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:







**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 16.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

**Tabla de Valores Unitarios de Suelo**

Zonas de Valor	Suelo Urbano pesos por metros cuadrados
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
	<b>Suelo Rústico pesos por Hectarea</b>
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

**Tabla de Construcción**

Regional		
Categoría	Clave	Valor pesos por metros cuadrados
Básico	IRB1	219

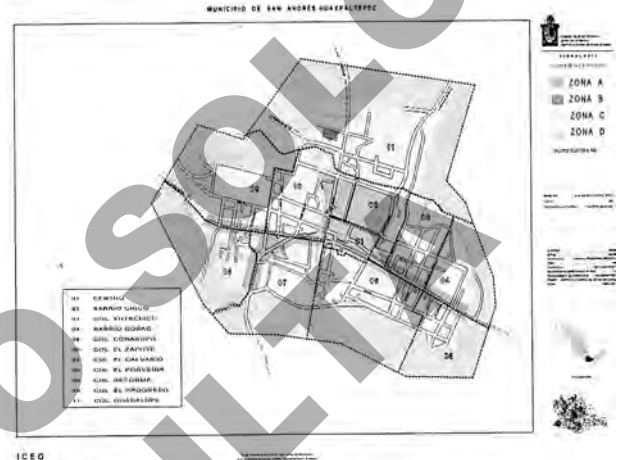


Mínimo	IRM2	482
<b>Antigua</b>		
Mínimo	IAM2	419
Económico	IAE3	670
Medio	IAM4	838
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
<b>Moderna Habitacional Unifamiliar</b>		
Básico	HUB1	251
Mínimo	HUM2	743
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,867.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
<b>Moderna Habitacional Plurifamiliar</b>		
Económico	HPE3	996
Alto	HPA5	1,331.00
<b>Moderna de Producción Comercio</b>		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
<b>Moderna de Producción Industrial</b>		
Económico	PIE3	943
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
<b>Moderna de Producción Bodega</b>		
Básico	PBB1	660
Económico	PBE3	838
Media	PBM4	964
<b>Moderna de Producción Escuela</b>		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
<b>Moderna De Producción Hotel</b>		
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00

<b>Moderna Complementarias Estacionamiento</b>		
Básico	COES1	251
Mínimo	COES2	597
<b>Moderna Complementarias Alberca</b>		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
<b>Moderna Complementarias Tenis</b>		
Medio	COTE4	848
Alto	COTE5	1,013.00
<b>Moderna Complementarias Frontón</b>		
Medio	COFR4	891
Alto	COFR5	1,005.00
<b>Moderna Complementarias Cobertizo</b>		
Básico	COCO1	157
Mínimo	COCO2	209
Económico	COCO3	251
Medio	COCO4	461
<b>Moderna Complementarias Cisterna</b>		
<b>Valor pesos por metros cúbicos</b>		
Económico	COC13	618
Medio	COC14	723
<b>Moderna Complementarias Barda Perimetral Valor pesos por metros</b>		

Mínimo	COBP2	209
Económico	COBP3	262
Medio	COBP4	314

Plano de Zonificación Catastral



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 0.5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 0.5% del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 38 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota (UMA)
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05



IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 34.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 35.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 37.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 38.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 39.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 40.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 41.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 42.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 44.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 45.-** Son sujetos de este pago: los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 46.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (UMA)
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metros cuadrados	1.00
V. Pavimentación de calles por metros cuadrados	2.50
VI. Banquetas por metros cuadrados	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

**Artículo 47.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 48.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 49.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 50.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 51.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 52.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



**Artículo 53.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 54.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metros cuadrados	\$ 100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metros cuadrados	\$ 100.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metros cuadrados	\$ 100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 100.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 250.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	\$ 250.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	\$ 500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	\$ 1,000.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 250.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	\$ 300.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	\$ 500.00	Por evento

#### Sección II. Panteones.

**Artículo 55.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 56.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$150.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$100.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$500.00
IV. Servicios de inhumación	\$100.00
V. Servicios de exhumación	\$100.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
VII. Construcción o reparación de monumentos	\$100.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$150.00

#### Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 58.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 59.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 60.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 150.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 150.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 150.00	Por evento
IV. Mesa de fútbolito	\$ 150.00	Por evento
V. Pin Ball	\$ 150.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$ 150.00	Por evento
VII. Sinfonolas	\$ 100.00	Por evento
VIII. TV con sistema	\$ 200.00	Por evento

IX. Juegos mecánicos	\$ 500.00	Por evento
X. Venta de ropa	\$ 150.00	Por evento

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 61.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 62.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 63.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 64.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 65.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 66.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 67.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 1.00	Por Kilogramo
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 3.00	Por día
III. Limpieza de predios por metros cuadrados	\$ 10.00	Por evento

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 68.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 69.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 70.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 30.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 30.00



VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 30.00
---	----------

**Artículo 71.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección IV. Licencias y Permisos.

**Artículo 72.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 73.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 74.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 800.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$ 500.00
III. Demolición de construcciones	\$ 200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 200.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 200.00

**Artículo 75.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 700.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 500.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina. Igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 500.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos extensiones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

#### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 76.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 77.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 78.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción por pesos	Refrendo por pesos
<b>A. Comercial</b>		
I. Abarrotes	3,881.00	2,579.00
II. Abarrotes de cadena nacionales e internacionales	136,080.00	43,040.00
III. Abastecedora de carnes frías	5,222.00	2,589.00
IV. Acuario	6,110.00	2,348.00
V. Artesanos / tianguis dominical	562.00	155.00
VI. Armerías y artículos deportivos	6,881.00	3,579.00
VII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	6,919.00	3,624.00
VIII. Bazar	6,167.00	2,890.00
IX. Balneario y albercas	8,049.00	4,310.00
X. Bodega de materiales para la construcción Aplica para establecimientos mayores a 100 por metros cuadrados	51,197.00	23,403.00
XI. Bodega de materiales para la construcción Aplica para establecimientos menores a 100 por metros cuadrados	21,912.00	7,669.00
XII. Bodegas de abarrotes	21,936.00	7,763.00
XIII. Bodega de muebles nacionales y de cadena	59,113.00	26,023.00
XIV. Boticas	5,691.00	2,188.00
XV. Boulisque	12,236.00	2,126.30
XVI. Carnicería	6,762.00	3,513.00
XVII. Caseta con venta de alimentos	3,245.00	1,722.00
XVIII. Cenadurías	6,626.00	2,283.00
XIX. Cocina económica y/o fondas	6,626.00	2,283.00
XX. Compra venta de autos y camiones usados	18,584.00	7,565.00
XXI. Compra venta de baterías usadas	7,271.00	3,203.00
XXII. Compra venta de productos agropecuarios	5,198.00	3,050.00
XXIII. Compra venta de tornillos	8,494.00	4,293.00
XXIV. Compra y venta de hierro viejo.	7,828.00	2,112.00
XXV. Cremería y quesería	8,493.00	2,852.00
XXVI. Cristalerías	9,462.00	4,465.00
XXVII. Distribuidora de agua purificada	8,869.00	4,084.00
XXVIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	8,869.00	3,454.00
XXIX. Distribuidora de colchas	9,078.00	3,454.00
XXX. Distribuidora de gas butano	16,987.00	7,165.00
XXXI. Distribuidora de harina	8,255.00	3,450.00
XXXII. Distribuidora de hielo	9,089.00	3,381.00
XXXIII. Distribuidora de llantas	12,270.00	3,237.00
XXXIV. Distribuidora de material eléctrico	9,208.00	3,979.00
XXXV. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	10,278.00	5,304.00
XXXVI. Distribuidora ferretera en general	18,908.00	9,089.00
XXXVII. Distribuidoras de agua para uso humano	9,089.00	4,112.00
XXXVIII. Distribuidoras y empacadoras de carne	10,993.00	4,971.00
XXXIX. Dulcería	7,764.00	8,814.00
XL. Elaboración y venta de helados	7,406.00	4,115.00
XLI. Estéticas	2,493.00	1,381.00
XLII. Expendio de artesanías	3,089.00	1,814.00
XLIII. Expendio de artículos de palma	2,525.00	1,180.00
XLIV. Expendio de artículos de piel	2,132.59	1,842.00
XLV. Expendio de pinturas y solventes	15,719.00	3,419.00
XLVI. Expendio de pollo	2,540.00	1,254.00
XLVII. Exposición y venta de libros	2,237.00	1,520.00
XLVIII. Farmacia con consultorio y sanatorio	10,090.00	1,680.00
XLIX. Farmacia con consultorio	11,148.88	3,557.15
L. Farmacias de cadena perfumería y regalos	20,381.46	5,188.88
LI. Ferreterías por metros cuadrados	11,218.00	5,818.00
LII. Florería	4,492.00	2,942.00
LIII. Forrajería	4,828.00	2,942.00
LIV. Foto estudios	4,763.00	2,932.00
LV. Fotocopiadoras	4,525.00	2,939.00
LVI. Frutas y legumbres	4,525.00	2,939.00
LVII. Imprenta	4,563.00	2,984.00
LVIII. Jarcierías	4,544.00	2,925.00
LIX. Joyerías y regalos	4,492.00	2,942.00
LX. Jugueterías	4,033.00	2,786.00
LXI. Librerías	4,474.00	4,180.00
LXII. Marmolerías	12,449.00	7,504.00
LXIII. Mercaderías y boneterías	951.00	500.00
LXIV. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	23,290.00	9,089.00
LXV. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	23,458.00	8,163.00
LXVI. Molinos con venta de productos derivados	9,683.00	4,841.00
LXVII. Mueblerías con local hasta de 200 por metros cuadrados	8,494.00	4,313.00
LXVIII. Mueblerías más de 200 por metros cuadrados	15,912.00	5,416.00
LXIX. Ópticas	5,089.00	4,111.00



LXX	Panaderías y/o expendio de pan	5,089.00	4,111.00	danza)		
LXXI	Papelería y regalos	5,089.00	2,650.00	II.	Agencias de viajes	11,706.00 2,446.00
LXXII	Pastelería	10,932.00	4,111.00	III.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	9,685.00 1,785.00
LXXIII	Peletería y nevería	8,493.00	4,313.00	IV.	Alquiler de mobiliario para eventos	9,685.00 1,785.00
LXXIV	Peluquerías	3,500.00	2,188.00	V.	Alquiler de equipo ligero para construcción	12,064.00 2,974.00
LXXV	Pizzería	14,783.00	4,306.00	VI.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	17,849.00 11,899.00
LXXVI	Polanzados y accesorios para automóviles	15,797.00	4,313.00	VII.	Arrendadoras de bienes inmuebles	8,731.00 4,445.00
LXXVII	Productos del mar (pescado, camarón)	6,494.00	4,313.00	VIII.	Arrendadoras de vehículos	8,731.00 6,636.00
LXXVIII	Refaccionarias	16,393.00	4,841.00	IX.	Bancos y/o sucursales bancarias	109,560.00 65,736.00
LXXIX	Refaccionarias con venta de accesorios	17,582.00	1,785.00	X.	Baños públicos	7,410.00 2,109.00
LXXX	Refresquería y juguería	6,540.00	3,835.00	XI.	Cafeterías	5,747.00 2,650.00
LXXXI	Regalos y perfumería	2,888.00	1,444.00	XII.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofotes, financieras y similares	50,306.00 31,102.00
LXXXII	Renovadoras de calzado	1,189.00	1,106.00	XIII.	Cajeros automáticos	24,128.00 13,984.00
LXXXIII	Renta de computadoras e internet	7,033.00	3,359.00	XIV.	Casas de cambio	32,457.00 16,282.00
LXXXIV	Rosticerías	5,929.00	2,320.00	XV.	Casas de empeño o similares	25,153.00 14,090.00
LXXXV	Rótulos	3,635.00	1,127.00	XVI.	Cerrajerías	4,841.00 2,786.00
LXXXVI	Salas de cine	23,799.00	17,849.00	XVII.	Clinica médica por metros cuadrados	20.00 10,956.00
LXXXVII	Supermercados	23,799.00	17,849.00	XVIII.	Hospitales particulares por metros cuadrados	20.00 21,912.00
LXXXVIII	Talabarterías	7,763.00	3,582.00	XIX.	Clinicas de belleza	16,987.00 7,165.00
LXXXIX	Tapicerías	7,763.00	3,582.00	XX.	Club, parques y áreas deportivas	16,987.00 7,165.00
XC.	Taquería sin venta de cerveza	7,492.00	2,515.00	XXI.	Consultorios médicos	16,987.00 7,165.00
XCI.	Taquerías y loncherías	7,628.00	2,650.00	XXII.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	17,849.00 7,444.00
XCII.	Telefonía celular (venta)	16,393.00	2,650.00	XXIII.	Despachos en general	6,031.00 2,052.00
XCIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	23,101.00	7,965.00	XXIV.	Envíos y paquetería	13,253.00 4,435.00
XCIV.	Tienda de materiales para la construcción	9,520.00	5,949.00	XXV.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	10,874.00 4,904.00
XCv.	Tienda de ropa y telas	16,393.00	8,493.00	XXVI.	Estacionamientos públicos	9,683.00 4,243.00
XCVI.	Tiendas de autoservicio	19,368.00	9,948.00	XXVII.	Gasolineras	120,388.00 34,381.00
XCvII.	Tienda departamental	23,799.00	13,221.00	XXVIII.	Gimnasios	5,301.00 2,782.00
XCvIII.	Tiendas naturistas	8,850.00	5,972.00	XXIX.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	10,956.00 4,382.00
XCIX.	Tintorerías	8,493.00	6,438.00	XXX.	Hojalatería y pintura	6,762.00 4,243.00
C.	Tlapanerías	8,850.00	6,702.00	XXXI.	Hostal y casa de huéspedes	7,441.00 6,365.00
CI.	Tortillerías	7,628.00	3,381.00	XXXII.	Hoteles y moteles	24,128.00 12,595.00
CII.	Venta de antojitos regionales	4,128.00	1,871.00	XXXIII.	Intérprete, promotor musical y sonorización	10,874.00 1,785.00
CIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	6,167.00	2,650.00	XXXIV.	Laboratorios clínicos	11,349.00 2,247.00
CIV.	Venta de artículos ortopédicos	8,439.00	5,708.00	XXXV.	Lava autos	4,095.00 1,788.00
CV.	Venta de autopartes	9,089.00	4,111.00	XXXVI.	Lavanderías	3,840.00 2,052.00
CVI.	Venta de bicicletas y motocicletas	9,089.00	4,111.00	XXXVII.	Preescolar (escuelas particulares)	24,862.00 10,281.00
CVII.	Venta de fertilizantes	8,493.00	4,313.00	XXXVIII.	Preparatorias (escuelas particulares)	25,670.00 11,009.00
CVIII.	Venta de frutas y legumbres	8,255.00	4,180.00	XXXIX.	Primerías (escuelas particulares)	25,576.00 10,998.00
CIX.	Venta de granos y cereales	8,255.00	4,180.00	XL.	Panteón particular	109,560.00 36,520.00
CX.	Venta de leña	1,548.00	636.00	XLI.	Sala de exhibición	4,825.00 2,153.00
CXI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	33,027.00	20,557.00	XLII.	Salones de baile	11,874.00 7,165.00
CXII.	Venta de materia dental	8,493.00	5,043.00	XLIII.	Secundarias (escuelas particulares)	25,597.00 11,009.00
CXIII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	9,683.00	5,704.00	XLIV.	Servicio de alineación y balanceo	5,896.00 4,706.00
CXIV.	Venta de plásticos	8,493.00	5,043.00	XLV.	Servicio de copias, papelería y regalos	7,016.00 2,518.00
CXV.	Venta de productos lácteos	8,612.00	5,109.00	XLVI.	Servicio de funerarias	25,153.00 17,220.00
CXVI.	Venta de tablaroca y material prefabricado	12,064.00	5,565.00	XLVII.	Servicio de serigrafía	9,208.00 4,709.00
CXVII.	Venta e instalación de audio	8,850.00	4,511.00	XLVIII.	Servicio de teléfono y fax	7,492.00 4,111.00
CXVIII.	Venta y renta de películas y CD	8,255.00	4,911.00	XLIX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00 511.00
CXIX.	Venta y reparación de equipo de cómputo	9,089.00	4,643.00	L.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00 803.00
CXX.	Venta y reparación de relojes	5,572.00	2,852.00	LI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00 1,000.00
CXXI.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	7,033.00	4,313.00	LII.	Servicio de video filmaciones	6,302.00 2,852.00
CXXII.	Vidriería y cancelería	7,628.00	5,572.00	LIII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	73,040.00 36,520.00
CXXIII.	Viveros	9,584.00	4,908.00	LIV.	Taller de bicicletas	7,033.00 2,852.00
CXXIV.	Zapaterías	16,512.00	6,900.00	LV.	Taller de frenos y clutch	7,747.00 3,248.00
CXXV.	Zoológico	8,798.00	5,896.00	LVI.	Taller de herrería y balconería	7,492.00 4,243.00
<b>B. Industrial</b>				LVII.	Taller de joyería	7,016.00 2,518.00
I.	Carpinterías y fábricas de muebles	8,493.00	4,685.00	LVIII.	Taller de motocicletas	6,762.00 2,650.00
II.	Embotelladora de agua purificada	9,089.00	4,841.00	LIX.	Taller de sastrería, corte y confección	6,302.00 2,786.00
III.	Fábrica de artesanías	9,683.00	4,974.00	LX.	Taller de torno	7,763.00 2,852.00
IV.	Fábrica de bebidas alcohólicas	26,507.00	8,071.00	LXI.	Taller eléctrico automotriz	16,512.00 2,518.00
V.	Fábrica de calzado y huaraches	9,224.00	7,168.00	LXII.	Taller mecánico	2,379.00 2,782.00
VI.	Fábrica de fielo	16,987.00	7,895.00	LXIII.	Taller y reparación de electrodomésticos	15,797.00 2,194.00
VII.	Fábrica de jamoncillo	16,987.00	7,895.00	LXIV.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	19,962.00 2,974.00
VIII.	Fábrica de mezcál	26,507.00	10,993.00	LXV.	Terminal de autobuses de primera clase	87,648.00 36,520.00
IX.	Fábrica de velas	10,956.00	5,697.00	LXVI.	Terminal de autobuses de segunda clase	43,000.00 18,260.00
X.	Fábrica de mosaicos	16,717.00	7,826.00	LXVII.	Terminal de taxis	21,912.00 10,956.00
XI.	Fábrica de sombreros	8,493.00	5,708.00	LXVIII.	Terminal de moto taxis	7,304.00 3,652.00
XII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	11,062.00	3,705.00	LXIX.	Terminal de suburbano o urvan	36,520.00 18,260.00
XIII.	Ladrilleras	11,062.00	3,705.00	LXX.	Veterinarias	7,492.00 3,513.00
XIV.	Trituradoras de grava y similares	26,507.00	7,410.00	LXXI.	Vulcanizadora	6,626.00 3,113.00
<b>C. Servicios</b>						
I.	Academias de (balle, canto, belleza, música, arte, pintura,	5,850.00	2,320.00			



LXXII. Los sindicatos	219,000.00	146,080.00
-----------------------	------------	------------

**Artículo 79.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

#### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 80.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se considerarán las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 81.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 82.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada: a) Clasificación A b) Clasificación B	\$ 36,520.00 \$ 36,520.00	\$ 14,608.00 \$ 14,608.00
Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo		
Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 65,736.00	\$ 25,564.00
VI. Depósito de cerveza sin consumo	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
VII. Licorería o mezcalería	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
VIII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
IX. Bodega de distribución de vinos y licores	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
X. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
XI. Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
XII. Cantinas, bar o centro botanero	\$ 66,831.00	\$ 20,012.00
XIII. Coctelera y clamatos	\$ 26,294.00	\$ 14,608.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XV. Motel con venta de cerveza	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XVI. Cantina	\$ 51,128.00	\$ 29,216.00
XVII. Bar	\$ 89,400.00	\$ 36,520.00
XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos	\$ 149,001.00	\$ 45,723.00
XIX. Billar con venta de cerveza	\$ 23,372.00	\$ 7,304.00
XX. Centro nocturno con servicios de sexoservidoras	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXI. Discoteca	\$ 149,001.00	\$ 38,419.00

XXII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a) De 100 a 500 personas	\$ 21,912.00	No aplica
b) De 501 a 1000 personas	\$ 21,912.00	No aplica
c) De 1001 a 1500 personas	\$ 21,912.00	No aplica
d) De 1501 a 2000 personas	\$ 25,564.00	No aplica
e) De 2001 a 3000 personas	\$ 27,316.00	No aplica
f) De 3001 a 4000 personas	\$ 35,059.00	No aplica
g) De 4001 a 5000 personas	\$ 43,824.00	No aplica
h) De 5001 en adelante	\$ 52,588.00	No aplica
XXIII. Palenque con expendio de mezcál con botella cerrada	\$ 20,816.00	\$ 10,956.00
XXIV. Palenque con expendio de mezcál al descorche	\$ 26,002.00	\$ 10,956.00
XXV. Restaurante-bar	\$ 68,365.00	\$ 13,147.00
XXVI. Salón de fiestas a) Tipo A, horario diurno b) Tipo B, horario nocturno	\$ 21,912.00 \$ 36,520.00	\$ 10,956.00 \$ 18,260.00
XXVII. Video bar	\$ 156,232.00	\$ 73,040.00
XXVIII. Tiendas con venta de mezcál en botella cerrada	\$ 24,833.00	\$ 8,764.00
XXIX. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál en botella cerrada	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXXI. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 1,440.00	\$ 29,216.00
XXXII. Club con venta de bebidas alcohólicas	\$ 89,400.00	\$ 59,527.00
XXXIII. Mezcalería	\$ 21,912.00	\$ 9,860.00
XXXIV. Distribuidora y agencia de cerveza	\$ 87,648.00	\$ 36,520.00
XXXV. Distribuidoras de vinos y licores	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXXVI. Café Bar	\$ 47,476.00	\$ 9,860.00
XXXVII. Karaoke con venta de cerveza	\$ 29,216.00	\$ 7,304.00

**Artículo 83.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 horas a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 horas a las 04:00 horas, después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 04:01 horas a 06:59 horas.

#### Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 84.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 85.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 86.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Anuncios Permanentes					
Concepto	Licencias y/o Permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
a) Pintado en barda, muro o tapial	\$ 219.00	\$ 146.00	\$ 365.00	\$ 365.00	\$ 730.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	\$ 219.00	\$ 146.00	\$ 365.00	No aplica	No aplica



c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$496.00	\$321.00	\$511.00	\$109.00	\$109.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$ 372.00	\$ 204.00	\$ 423.00	\$109.00	\$365.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5 por metros cuadrados o más, electrónico o luminoso	\$584.00	\$511.00	\$1,095.00	\$109.00	\$ 146.00
2. De 5 por metros cuadrados o más, no electrónico no luminoso	\$ 525.00	\$394.00	\$12.00	\$109.00	\$ 146.00
3. Menor a 5 por metros cuadrados electrónico o luminoso	\$ 423.00	\$ 350.00	\$ 496.00	\$ 109.00	\$2.00
4. Menor a 5m <sup>2</sup> no electrónico no luminoso					
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	\$ 146.00	\$109.00	\$ 219.00	\$ 365.00	\$ 146.00
g) En el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxi)	\$ 109.00	\$73.00	\$ 146.00	\$ 109.00	no aplica
h) En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	\$ 292.00	\$ 277.00	\$ 438.00	\$ 109.00	\$ 146.00
i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	\$1826.00	\$ 1826.00	\$2,191.00	\$ 109.00	\$ 109.00
j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$ 131.00	\$ 73.00	\$ 175.00	\$ 365.00	no aplica
k) En motocicleta (por unidad)	\$ 277.00	\$ 204.00	\$ 482.00	\$ 365.00	no aplica
l) En máquina de refresco (por unidad)	\$ 730.00	\$657.00	\$949.00	No aplica	No aplica
m) En parabús (por unidad)	\$ 438.00	\$ 409.00	\$ 584.00	\$ 109.00	\$ 109.00
n) En caseta telefónica (por unidad)	\$5.00	\$4.00	\$6.00	\$ 109.00	\$ 146.00
o) Pantallas publicitarias	\$164.00	\$82.00	\$180.00	\$ 365.00	\$ 146.00

e) globo aerostático (por unidad)	\$3652.00	\$3652.00	\$5,843.00	\$73.00	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: \$109.00	2 días: \$200.00	3 días: \$273.00	4 días: \$328.00	5 días: \$365.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: \$54.00	2 días: \$127.00	3 días: \$146.00	4 días: \$200.00	5 días: \$255.00

**Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 87.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que presta el Municipio.

**Artículo 88.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 89.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$1000.00	Por evento
	Comercial	\$1000.00	Por evento
	Industrial	\$2000.00	Por evento
II. Cambio de medidor	Doméstico	\$1000.00	Por evento
	Comercial	\$2000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	\$1000.00	Bimestral
	Comercial	\$2000.00	Bimestral
	Industrial	\$5000.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$1000.00	Por evento
	Comercial	\$2000.00	Por evento
	Industrial	\$5000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$1000.00	Por evento
	Comercial	\$2000.00	Por evento
	Industrial	\$5000.00	Por evento

**Artículo 90.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 2000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 2000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 1000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 91.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 92.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 93.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

II. Anuncios Temporales (Máximo 15 días)					
Concepto	Licencias y/o Permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
a) plástico inflable (por unidad)	\$2,191.0	\$1,095.00	\$3,505.00	\$109.00	\$2.00
b) Manta (por unidad)	\$584.00	\$ 365.00	\$10.00	\$109.00	\$109.00
c) Mampara (por unidad)	\$ 657.00	\$657.00	\$12.00	\$73.00	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	\$219.00	\$219.00	\$584.00	\$73.00	No aplica



Concepto	Cuota
I. Consulta médica	\$ 20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 50.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$ 20.00
IV. Consulta de odontología	\$ 20.00

#### Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 94.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 95.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 96.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

#### Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

**Artículo 97.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 98.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 99.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	\$ 3,000.00
b. Por 24 horas	\$ 5,000.00

#### Sección XII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

**Artículo 100.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 101.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 102.-** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$ 300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$ 250.00

#### Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 103.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 104.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 105.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 4,500.00

**Artículo 106.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 107.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 108.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 109.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 110.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 111.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 112.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 100.00	Por evento

##### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 113.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 114.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria: a) Retroexcavadora	\$ 400.00	Por hora

##### Sección III. Otros Productos.

**Artículo 115.-** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 100.00
II. Bases para licitación pública	\$ 100.00



## Sección IV. Productos Financieros.

**Artículo 116.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 117.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL

## Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 118.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota
I. Enajenación de tierras agrícolas	\$ 500.00
II. Enajenación de terrenos	\$ 500.00

## Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 119.-** El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor
I. Enajenación de Bienes muebles:	
a) Volteo	\$200,000.00
b) Retroexcavadora	\$300,000.00

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 120.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

## Sección I. Multas.

**Artículo 121.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	
	Mínimo	Máximo
<b>I. De las infracciones a las obligaciones generales:</b>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	1,314.00	a 7,304.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	511.00	a 7,304.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	511.00	a 7,304.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	365.00	a 7,304.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	511.00	a 1,826.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	584.00	a 7,304.00
g) Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas	584.00	a 3,652.00

h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	949.00	a	2,191.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	949.00	a	1,095.00
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	730.00	a	3,652.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	365.00	a	3,652.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	2,556.00	a	10,956.00
<b>II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas:</b>			
a) Por expender de bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento	1,826.00	a	10,956.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito	1,826.00	a	10,956.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	3,652.00	a	14,608.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	2,556.00	a	10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,095.00	a	7,304.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	7,304.00	a	10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	a	7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley	3,652.00	a	14,608.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	2,191.00	a	14,608.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3,652.00	a	14,608.00
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	1,095.00	a	21,912.00
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	1,460.00	a	36,520.00
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	1,095.00	a	5,843.00
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	7,304.00	a	14,608.00
o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar	2,921.00	a	7,304.00
p) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o coqueo	3,652.00	a	14,608.00
q) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	5,112.00	a	\$10,956.00
r) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario a autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	5,112.00	a	10,956.00
s) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	7,304.00	a	14,608.00
t) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. Ayuntamiento	10,956.00	a	14,608.00
u) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	7,304.00	a	14,608.00
v) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	2,921.00	a	7,304.00
<b>III. Por violaciones en materia de espectáculos</b>	7,304.00	a	18,620.00
<b>IV. En juegos mecánicos:</b>			



a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	584.00	a	7,304.00				
b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	292.00	a	2,191.00				
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	146.00	a	730.00				
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	146.00	a	730.00				
e) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal	3,652.00	a	21,912.00				
f) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias	730.00	a	2,191.00				
g) Por no contar con luces de emergencia	730.00	a	2,191.00				
h) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	730.00	a	2,191.00				
i) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	1,460.00	a	7,300.00				
j) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	730.00	a	3,652.00				
k) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensable para su instalación y funcionamiento	730.00	a	3,652.00				
l) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	730.00	a	3,652.00				
<b>V. Por emisión de contaminantes:</b>							
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	2,191.00	a	7,304.00				
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	730.00	a	2,191.00				
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	1,095.00	a	3,652.00				
<b>VI. En materia de desarrollo urbano:</b>							
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	730.00	a	9,495.00				
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	20.00	a	300.00				
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada.	6,573.00	a	365,200.00				
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso	100.00	a	300.00				
e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 metro de altura	1,460.00	a	6,573.00				
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	90.00	a	180.00				
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	20.00	a	180.00				
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	20.00	a	400.00				
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	20.00	a	400.00				
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	10,000.00	a	5,000.00				
<b>VII. Obra menor:</b>							
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal	73.04	a	146.00				
<b>VIII. Obra mayor:</b>							
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del Honorable Ayuntamiento	20.00	a	20,000.00				
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por metros cuadrados	365.00	a	730.00				
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por metros cuadrados	73.04	a	146.00				
<b>IX. En materia de protección civil:</b>							
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	365.00	a	7,304.00				
b) Por realizar obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	a	13,047.00				
c) Por realizar diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	a	13,147.00				
d) Por no contar con el dictamen correspondiente	200.00	a	20,000.00				
<b>X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural</b>							
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	365.00	a	4,382.00				
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	365.00	a	6,573.00				
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día	36.00	a	73.00				
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	730.00	a	9,495.00				
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	365	a	20,000.00				
f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	365.00	a	8,764.00				
g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	365	a	21,912.00				
<b>XI. En materia de multas por faltas administrativas</b>							
a) Cuando el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso				No aplica		No aplica	
<b>Son faltas contra el civismo:</b>							
a) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	103.04	a	7,304.00				
b) Abstenerse de entregar a la autoridad municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en el lugar público	103.04	a	7,304.00				
c) Mendigar habitualmente en el lugar público.	103.04	a	7,304.00				
d) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase	103.04	a	7,304.00				
<b>XII. Son faltas contra la propiedad pública o de uso común:</b>							
a) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	103.04	a	7,304.00				
b) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	103.04	a	7,304.00				
c) Maltratar o ensuciar los lugares públicos	103.04	a	7,304.00				
d) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	103.04	a	7,304.00				
e) Grafitear espacios bienes propiedad del municipio	103.04	a	7,304.00				
<b>XIII. Son faltas contra la integridad moral del individuo, la autoridad municipal:</b>							
a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	103.04	a	7,304.00				
b) Invitar en público al comercio carnal	103.04	a	7,304.00				
c) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gesto, por partes de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	103.04	a	7,304.00				
d) Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, conyugue o concubina	103.04	a	7,304.00				
e) Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	103.04	a	7,304.00				
f) Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía	103.04	a	7,304.00				



g) Alterar el orden en la vía pública	103.04	a	7,304.00
h) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	103.04	a	7,304.00
i) Riñas en la vía pública (peleas y golpes)	103.04	a	7,304.00
j) Insultos a la autoridad (palabras o señas obscenas)	103.04	a	7,304.00
k) Obstruir la vialidad o la vía pública	103.04	a	7,304.00
<b>En materia de ecología y medio ambiente</b>			
<b>XIV. Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:</b>			
a) Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	1,460.00	a	5,000.00
b) Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	365.00	a	2,500.00
c) Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardinerías y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	730.00	a	5,000.00
d) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	730.00	a	5,000.00
e) Por invasión de áreas verdes	730.00	a	5,000.00
f) Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	730.00	a	7,500.00
<b>XV. Son faltas de contaminación auditiva:</b>			
a) Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos	200.00	a	20,000.00
b) Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	200	a	20,000.00
c) Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	200	a	20,000.00
<b>XVI. Infracciones de carácter fiscal:</b>			
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	3,652.00	a	6,208.00
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	4,747.00	a	7,304.00
c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos o hacerlos fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitudes para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual	3,286.00	a	5,843.00
d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	3,286.00	a	5,843.00
e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago de adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario	4,747.00	a	7,304.00
f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	1,826.00	a	7,304.00
g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	365	a	1,826.00
h) Desperdiciar o hacer mal uso del agua	1,600.00	a	1,600.00
i) Cortar árboles sin autorización municipal	1,600.00	a	1,600.00
j) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos	1,600.00	a	1,600.00

k) Daño a los animales	1,600.00	a	1,600.00
l) Extracción de material pétreo sin autorización	1,600.00	a	1,600.00

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 122.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.**

**Artículo 123.-** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS****Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**Artículo 124.-** El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección II. Donativos.**

**Artículo 125.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales

**Sección III. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 126.-** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo. Deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 127.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario, en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS****CAPÍTULO PRIMERO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS****Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**

**Artículo 128.-** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL****Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.**

**Artículo 129.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES****CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES****Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 130.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 131.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 132.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Única. Endeudamiento Interno.**

**Artículo 133.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 134.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 135.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 136.** La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Donovan Rito García**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzmán**, Secretaria.- Dip. **Paola Gutiérrez Galindo**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de agosto de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 243

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAPTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



- XV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XVIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XIX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$11'772,285.45</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>253,500.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>92,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>152,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	131,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>6,000.00</b>
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,500.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>11'518,785.45</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3'778,882.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'635,227.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'017,355.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	82,849.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	43,416.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>7'739,899.45</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6'233,125.97
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1'506,773.48
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4.00</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto	Ingreso Estimado en Pesos
<b>Total</b>	<b>11772,285.45</b>
<b>Impuestos</b>	<b>92,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	60,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,000.00
<b>Derechos</b>	<b>152,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	21,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	131,000.00
<b>Productos</b>	<b>6,000.00</b>
Productos de Tipo Corriente	6,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>3,500.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	3,500.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>11'518,785.45</b>
Participaciones	3'778,882.00
Aportaciones	7'739,899.45
Convenios	4.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:



# Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2017.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$1'772,285.45	\$336,031.84	\$1,084,909.89	\$1,084,908.89	\$1,084,908.89	\$1,084,909.89	\$1,084,908.89	\$1,084,909.89	\$1,084,908.89	\$1,084,908.87	1,084,909.87	1,084,908.87	587,160.77
Impuestos	92,000.00	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.66	7,666.66	7,666.66	7,666.66
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.66	166.66	166.66	166.66
Impuestos sobre el Patrimonio	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Derechos	152,000.00	12,666.67	12,666.67	12,666.67	12,666.67	12,666.67	12,666.67	12,666.67	12,666.67	12,666.66	12,666.66	12,666.66	12,666.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
Derechos por Prestación de Servicios	131,000.00	10,916.67	10,916.67	10,916.67	10,916.67	10,916.67	10,916.67	10,916.67	10,916.67	10,916.66	10,916.66	10,916.66	10,916.66
Productos	6,000.00	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500
Productos de Tipo Corriente	6,000.00	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500
Aprovechamientos	3,500.00	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.66	291.66	291.66	291.66
Aprovechamientos de Tipo Corriente	3,500.00	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.66	291.66	291.66	291.66
Participaciones, Aportaciones y Convenios	1'1518,785.45	314,906.83	1,063,784.88	1,063,783.88	1,063,783.88	1,063,784.88	1,063,783.88	1,063,784.88	1,063,783.88	1,063,783.89	1,063,784.89	1,063,783.89	566,035.79
Participaciones	3'778,882.00	314,906.83	314,906.83	314,906.83	314,906.83	314,906.83	314,906.83	314,906.83	314,906.83	314,906.84	314,906.84	314,906.84	314,906.84
Aportaciones	7'739,899.45	0	748,877.05	748,877.05	748,877.05	748,877.05	748,877.05	748,877.05	748,877.05	748,877.05	748,877.05	748,877.05	251,128.95
Convenios	4	0	1	0	0	1	0	1	0	0	1	0	0



TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

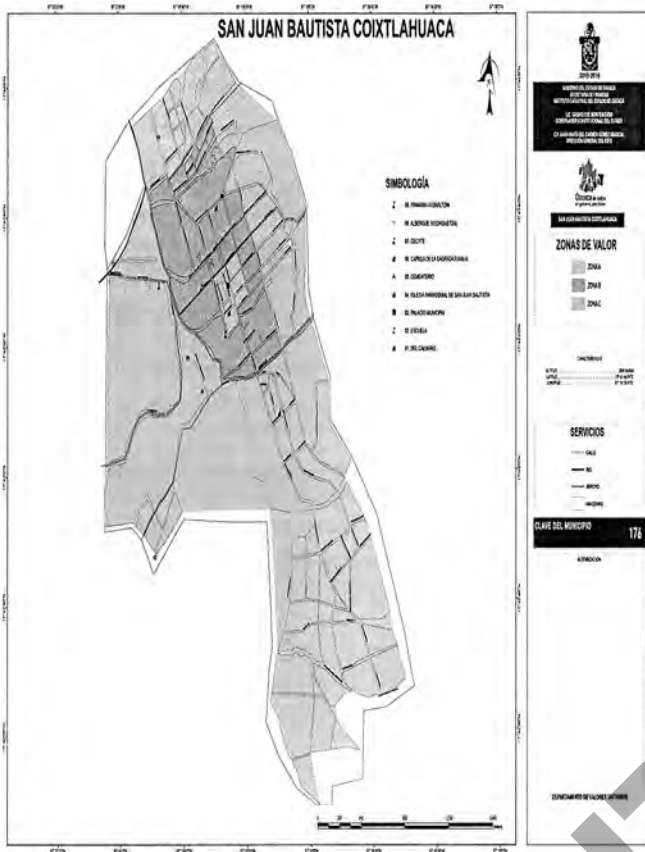
**Artículo 22.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR		SUELO URBANO Pesos por metro cuadrado
A		193.00
B		128.00
C		64.00
Fraccionamientos		118.00
Susceptible de Transformación		43.00
Agencias y Rancherías		43.00
ZONAS DE VALOR		SUELO RÚSTICO Pesos por hectárea
Agrícola		5,350.00
Agostadero		4,800.00
Forestal		3,750.00
No apropiados para uso agrícola		2,700.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL			REGIONAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Básico	IRB1	\$219.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL			Mínimo	IRM2	\$482.00
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>	ANTIGUA		
Económico	PHE3	\$1,090.00	Mínimo	IAM2	\$419.00
Medio	PHM4	\$1,603.00	Económico	IAE3	\$670.00
Alto	PHA5	\$2,117.00	Medio	IAM4	\$838.00
Especial	PHE7	\$2,683.00	Alto	IAA5	\$1,394.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO			Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
Básico	COES1	\$251.00	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Mínimo	COES2	\$597.00	Básico	HUB1	\$251.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA			Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	COAL3	\$1,184.00	Económico	HUE3	\$1,048.00
Alto	COAL5	\$1,320.00	Medio	HUM4	\$1,341.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS			Alto	HUA5	\$1,667.00
Medio	COTE4	\$848.00	Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Alto	COTE5	\$1,013.00	Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN			MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Medio	COFR4	\$891.00	Económico	HPE3	\$996.00
Alto	COFR5	\$1,005.00	Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO			MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Básico	COCO1	\$157.00	Económico	PC3	\$1,079.00
Mínimo	COCO2	\$209.00	Medio	PCM4	\$1,446.00
Económico	COCO3	\$251.00	Alto	PCA5	\$2,159.00
Medio	COCO4	\$461.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA			Económico	PIE3	\$943.00
VALOR \$/M <sup>2</sup>			Medio	PIM4	\$1,101.00
Económico	COC13	\$618.00	Alto	PIA5	\$1,394.00
Medio	COC14	\$723.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/M <sup>2</sup>			Básico	PBB1	\$660.00
Mínimo	COBP2	\$209.00	Económico	PBE3	\$838.00
Económico	COBP3	\$262.00	Medio	PBM4	\$964.00
Medio	COBP4	\$314.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS			Económica	PEE3	\$1,215.00
Básico	COCO1	\$157.00	Medio	PEM4	\$1,331.00
Mínimo	COCO2	\$209.00	Alto	PEA5	\$1,530.00
Económico	COCO3	\$251.00			
Medio	COCO4	\$461.00			





El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 31.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 33.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$400.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$200.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$10.00	Semanal
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$100.00	Diario

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 34.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 35.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 36.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$50.00

**Artículo 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 26.-** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 28.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 29.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 37.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 38.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 39.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Aseo Público.**

**Artículo 40.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 41.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 42.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 43.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$15.00	Semanal
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Semanal

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 44.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 45.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 46.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$100.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$50.00

**Artículo 47.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 48.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 49.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 50.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
<b>COMERCIAL</b>			
I. Miscelánea	\$100.00	\$50.00	Anual
II. Papelería	\$100.00	\$50.00	Anual
III. Panadería	\$100.00	\$50.00	Anual
IV. Carnicería	\$100.00	\$50.00	Anual
V. Estética	\$50.00	\$25.00	Anual
VI. Farmacias	\$100.00	\$50.00	Anual
VII. Veterinarias	\$100.00	\$50.00	Anual
VIII. Ferreterías	\$100.00	\$50.00	Anual
IX. Tortillería	\$100.00	\$50.00	Anual
X. Restaurant	\$100.00	\$50.00	Anual
XI. Cocina económica	\$100.00	\$50.00	Anual
<b>SERVICIOS</b>			
XII. Transporte público	\$100.00	\$50.00	Anual
XIII. Café internet	\$100.00	\$50.00	Anual
XIV. Caseta telefónica	\$100.00	\$50.00	Anual
XV. Prestación de servicios profesionales	\$100.00	\$50.00	Anual

**Artículo 51.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 52.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 53.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 54.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	\$30.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$350.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$350.00	Por evento

**Artículo 55.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	\$350.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	\$350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección VI. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 56.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

**Artículo 57.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

**Artículo 58.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

IV. Tirar basura en la vía pública	\$100.00
V. Pandillerismo, juegos de azar	\$1,000.00

#### Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 59.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 60.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 61.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$500.00

**Artículo 62.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 63.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

#### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

##### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

###### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 64.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 65.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de tractor agrícola	\$700.00	Hectárea

###### Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 66.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 67.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

#### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 68.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivadas de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

###### Sección Única. Multas.

**Artículo 69.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (gritos, peleas)	\$100.00
II. Graffiti en bienes públicos y privados	\$100.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar)	\$100.00

#### TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

##### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

###### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 70.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

##### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

###### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 71.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

##### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

###### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 72.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 73.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrion Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de agosto de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 282

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIQUITANI, DISTRITO DE  
YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Quiquitaní, Distrito de Yauatepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			2'994,691.08
Ingresos de gestión			2'994,691.08
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	2'925,691.08
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'874,741.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'050,949.08
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto:	Ingreso Estimado en Pesos
Total	2'994,691.08
<b>Impuestos</b>	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500.00
<b>Derechos</b>	13,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,500.00
Derechos por prestación de servicios	10,500.00
<b>Productos</b>	25,000.00
Productos de tipo corriente	25,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	30,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	30,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	2'925,691.08
Participaciones	1'874,741.00
Aportaciones	1'050,949.08
Convenios	1.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:







TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

## Sección Única. Del Impuesto Predial.

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

**Artículo 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de catastrales. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudado respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

## Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 18.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas catastrales, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOSCAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

## Sección Única. Mercados.

**Artículo 23.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**Artículo 24.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 25.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 100.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 26.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, casas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 28.-** En base a este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

## Sección II. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 29.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$200.00

**Artículo 30.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 31.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

## Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 32.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 33.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de computadoras e Internet	\$20.00	Por Hora

## Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 34.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 35.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 36.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Única.  
Multas

**Artículo 37.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (peleas, gritos)	\$ 1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 500.00
III. Graffiti en bienes públicos y privados	\$ 1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	\$ 1,000.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 1,000.00

TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

**Artículo 39.-** El Municipio percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

**Artículo 40.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Donovan Rito Garcia**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Dip. **Paola Gutiérrez Galindo**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de agosto de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 363

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no podrá dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias, a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.
- En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.
- Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo, y
  - II. Pago en especie.
- Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Ihuatlán Plumas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROE BENEFICIOS</b>			<b>2'478,226.90</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	134,100.00
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	8,100.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	63,000.00
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00







Derechos por prestación de servicios	58,000.00	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.37
PRODUCTOS	28,000.00	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.37
Productos de tipo corriente	28,000.00	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.37
APROVECHAMIENTOS	35,000.00	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.63
Aprovechamientos de tipo corriente	35,000.00	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.63
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,342,126.90	206,833.04	206,833.04	206,833.04	206,833.04	206,833.04	206,833.04	206,833.04	136,897.74
Participaciones	1,385,193.00	115,432.75	115,432.75	115,432.75	115,432.75	115,432.75	115,432.75	115,432.75	115,432.75
Aportaciones	956,933.90	91,400.29	91,400.29	91,400.29	91,400.29	91,400.29	91,400.29	91,400.29	21,464.01
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rústico	1 UMA

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16.- En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del impuesto sobre traspaso de dominio.

Artículo 18.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21.- El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 23.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 24.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



**Artículo 25.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO:	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles, metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles, metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas, metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 26.-** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Sección Única. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 27.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 28.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 29.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	100.00	Por evento
III. Expendio de alimentos	100.00	Por evento
IV. Venta de ropa	100.00	Por evento

### CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 30.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 31.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 32.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 33.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 34.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 35.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00

II. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (constancia de acta de defunción)	500.00
--	--------

**Artículo 36.-** Están exentos del pago de estos derechos.

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 37.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 38.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 39.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico		Mensual
II. Casa sin habitar	Doméstico	\$ 25.00	Mensual
III. Casa habitación 2 personas	Doméstico	\$ 27.00	Mensual
IV. Casa habitación de 2 a 4 personas	Doméstico	\$ 29.00	Mensual
V. Casa habitación con más de 4 personas	Doméstico	\$ 31.00	Mensual
VI. Suministro de agua potable	Industrial	\$ 5,500.00	Anual
VII. Suministro de agua potable	Por construcción	\$ 100.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable	General	\$ 200.00	Por evento

#### Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 40.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 41.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

**Artículo 43.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 44.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	20,000.00	Anual

#### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 46.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



**Artículo 47.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) retroexcavadora)	400.00	Hora
b) volteo	300.00	Por viaje

#### Sección III. Productos Financieros.

**Artículo 48.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 49.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 50.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección única. Multas.

**Artículo 51.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (peleas, gritos)	300.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	100.00
III. Inasistencia a las asambleas de la comunidad	250.00
IV. Asuntos especiales ( renuncia de autoridades municipales de un ejercicio )	250.00
V. Albañil por no asistir a un tequio	150.00
VI. Inasistencia a tequio general y ayudante por no asistir a tequio	200.00
VII. Por no barrer calle	20.00

#### CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

#### Sección Única. Donativos.

**Artículo 52.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 53.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### CAPÍTULO II APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 54.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### CAPÍTULO III CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 55.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de

asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

#### TRANSITORIOS:

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de agosto de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



MRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 519

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.



- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.











**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rustico	1 UMA

**Artículo 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

##### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

###### Sección I. Mercados.

**Artículo 26.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 28.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos, por metro cuadrado	\$20.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos, por metro cuadrado	\$30.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos, por metro cuadrado	\$15.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública, por metro cuadrado	\$50.00	Diario
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Diario
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$50.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	\$200.00	Por evento

###### Sección II. Panteones.

**Artículo 29.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 31.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
----------	-------

I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$500.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$200.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	\$1,000.00
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$150.00
V. Servicios de exhumación	\$1,000.00
VI. Construcción o reparación de monumentos	\$150.00
VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	\$50.00
VIII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$200.00
IX. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	\$50.00

###### Sección III. Rastro.

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 33.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 34.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$25.00	Por evento
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$15.00	Por evento
III. Introducción y compra - venta de ganado	\$100.00	Por evento

###### Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 35.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 37.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por Metro Cuadrado	Periodicidad
I. Juegos mecánicos	\$50.00	Por evento
II. Expendio de alimentos	\$60.00	Por evento
III. Venta de ropa	\$30.00	Por evento

##### CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

###### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 38.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 39.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 40.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

###### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 41.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 42.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 43.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
----------	-------



I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$450.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$60.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$400.00

**Artículo 44.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Permisos.

**Artículo 45.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 46.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 47.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$250.00
II. Demolición de construcciones	\$100.00

### Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 48.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 49.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 50.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción	Refrendo
I. Comercial	II. \$150.00	\$250.00

**Artículo 51.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 52.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de carnes, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 53.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 54.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$300.00	\$150.00

**Artículo 55.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en

los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 07:00 a las 15:00 horas y horario nocturno de las 15:01 a las 23:00 horas.

### Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 56.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 57.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 58.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Uso domestico	\$60.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	\$250.00	Por evento

### Sección VII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 59.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 60.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 61.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$3.00	Por evento

### Sección VIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

**Artículo 62.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 63.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 64.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	\$ 100.00
b. Por 24 horas	\$ 200.00

**Artículo 65.-** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicios especiales:		
a. Patrulla	\$500.00	Por evento
b. Elemento Pedestre	\$250.00	Por evento

### Sección IX. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 66.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 67.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 68.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	\$50.00	Mensual
II. Estacionamiento en mercados, plazas		
a) Automóviles	\$5.00	Por evento



b) Camionetas	\$10.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	\$20.00	Por evento

#### Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 69.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 70.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 71.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,000.00

**Artículo 72.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 73.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 74.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$5,000.00	Por Evento

##### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 75.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 76.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	\$500.00	Por evento
II. Servicio de ambulancia local	\$200.00	Por evento
III. Servicio de ambulancia Yosoyúa-Ticua	\$250.00	Por evento
IV. Servicio de ambulancia Yosoyúa-San Mateo Peñasco	\$200.00	Por evento
V. Servicio de ambulancia Yosoyúa-Chalcatongo	\$300.00	Por evento
VI. Servicio de ambulancia Yosoyúa-Tlaxiaco	\$600.00	Por evento
VII. Servicio de ambulancia Yosoyúa-Huajuapán	\$1,200.00	Por evento
VIII. Servicio de ambulancia Yosoyúa-Oaxaca	\$1,500.00	Por evento

##### Sección III. Productos Financieros.

**Artículo 77.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 78.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 79.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

##### Sección Única. Multas.

**Artículo 80.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública (peleas, gritos)	\$500.00
II. Grafiti	\$300.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	\$200.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$300.00

### TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

##### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 81.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### CAPÍTULO II APORTACIONES

##### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 82.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### CAPÍTULO III CONVENIOS

##### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 83.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normalidad aplicable.

#### TRANSITORIOS:

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de agosto de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.